



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomó CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Diciembre de 1983

Número 127

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 207

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

De los Impuestos.

CAPITULO PRIMERO

Del Impuesto Predial.

SECCION PRIMERA

Del Objeto del Impuesto.

ARTICULO 1o. Es objeto de este Impuesto:

I.—La propiedad o la posesión de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del territorio del Municipio.

II.—La propiedad o posesión de las construcciones, rústicos y ejidales o comunales.

III.—La posesión de terrenos ejidales destinados a la producción agropecuaria, en términos de lo que establece el artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos del Impuesto.

ARTICULO 2o. Son sujetos de este impuesto:

I.—Los propietarios y los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del territorio del Municipio y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

II.—Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria.

III.—Los poseedores de bienes inmuebles sujetos a fideicomiso.

IV.—Los ejidatarios, los comuneros, los propietarios y beneficiarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

V.—Con la responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

VI.—Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.

VII.—Con responsabilidad solidaria, los empleados de la Tesorería Municipal que dolosamente formulen certificados de no adeudo.

SECCION TERCERA

De la Base del Impuesto

ARTICULO 3o.—La base de este impuesto es el valor catastral de los predios y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

En aquellos casos en que los predios no tengan valores catastrales, servirá de base gravable el valor que resulte mayor entre los siguientes: El valor con el que se encuentren fiscalmente empadronados; el asignado por la Tesorería Municipal o sus Dependencias; y conforme al avalúo que al efecto se practique, el que sirva de base para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, el de capitalización o rentabilidad.

Cuando hayan transcurrido los términos de vigencia de los valores catastrales, conforme a la Ley respectiva, y se realice cualquier operación que cause el impuesto de traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, invariablemente la Autoridad Fiscal asignará nuevo valor. Si la operación se realiza dentro de la vigencia del avalúo catastral, el nuevo valor será asignado por la Autoridad de Catastro.

En ambos casos los valores asignados tendrán validez hasta en tanto sean modificados en forma general por la Autoridad Catastral y conforme a la Ley respectiva.

SECCION CUARTA

De la Cuota del Impuesto

ARTICULO 4o. El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

Tomo CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Dic. de 1983 | No. 127

SUMARIO:**SECCION QUINTA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETO EXPEDIDO POR LA H. XLVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

NUMERO 207.—Se expide: Ley de Hacienda Municipal del Estado de México,

(Viene de la Primera Página)

T A R I F A

I.—Por predios urbanos y rústicos, ejidales o comunales, con o sin construcción:

- a) 8 al millar anual, si el valor catastral del inmueble no excede de \$ 650,000.00.
- b) 10 al millar anual, si el valor catastral del inmueble excede de \$ 650,000.00 pero no de \$ 1'500,000.00.
- c) 12 al millar anual, si el valor catastral del inmueble excede de \$ 1'500,000.00 pero no de - - - - - 4'250,000.00.
- d) 14 al millar anual, cuando el inmueble reporte un valor catastral superior de \$ 4'250,000.00.
- e) 10 al millar anual, cuando el inmueble reporte un valor diferente al catastral.

II.—Todo predio destinado a la producción agropecuaria cinco al millar anual, sobre el valor registral o catastral, sin que el crédito fiscal resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal, para terrenos ejidales o comunales.

III.—Por predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, el 5 al millar anual sobre el valor catastral o registrado de las fincas y de la maquinaria.

IV.—La cuota anual del impuesto predial en ningún caso será inferior a \$ 500.00.

SECCION QUINTA**Definiciones y Exenciones.**

ARTICULO 5o. Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.—Predio, la porción de terreno así autorizado por las Autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro sin solución de continuidad.

II.—Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales.

III.—Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano, y predio rústico, el ubicado fuera de ese perímetro.

IV.—Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio.

V.—Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales.

VI.—Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

ARTICULO 6o. Están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

ARTICULO 7o. Cuando las Autoridades Municipales tengan duda de que algún inmueble no sea del dominio del poder público, solicitará a las autoridades competentes la comprobación de su pertenencia.

ARTICULO 8o. Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la misma Autoridad cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas. La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma, y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recaigos, multas y accesorios que procedan.

SECCION SEXTA**Del Valor Catastral.**

ARTICULO 9o. La valuación catastral de los predios será practicada en la forma y términos que señale este Capítulo, la Autoridad de Catastro y los instructivos correspondientes.

ARTICULO 10 Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, las Autoridades Fiscales procederán a la determinación del monto del impuesto.

ARTICULO 11 Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Tesorería Municipal fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura de la constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos, la base del valor se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales, a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local, se empadronará por separado, girándose a cada cual el recibo de pago correspondiente.

ARTICULO 12 La cuota del impuesto cuando se trate del primer avalúo del predio, se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dio lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de este Capítulo, de Catastro y de los instructivos correspondientes.

En los casos de reavalúos a que se refieren las disposiciones catastrales, la cuota se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que los motive, salvo lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley.

ARTICULO 13 La división de un predio deberá ser manifestada a la Tesorería Municipal, por el propietario y los adquirentes en su caso, dentro del plazo que establece el artículo 28. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción de predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición o la parte proporcional del valor original que le corresponda.

La Tesorería Municipal con la clave catastral o el número de cuenta, en su caso, asignados a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, ordenarán la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada predio.

Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considerará división de predios la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado. A este efecto, los sujetos del impuesto, bimestralmente presentarán en la Tesorería Municipal de su jurisdicción, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique fecha, precio de la operación y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido el propietario del panteón, con objeto de fijar nueva base del impuesto.

ARTICULO 14 La fusión de dos o más predios en uno solo, deberá ser manifestada por el adquirente a la Tesorería Municipal, dentro del plazo que establece el artículo 28. La Autoridad Fiscal correspondiente, mientras no se practique el nuevo avalúo tomará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTICULO 15 Si la fusión de predios a que se refiere el artículo anterior comprende partes de predios mientras se practica la valuación correspondiente a éstas, se tendrá provisionalmente como base gravable, por lo que a ellas se refiere, su precio de adquisición o en su defecto, la parte proporcional del valor catastral que les corresponda.

La base definitiva del impuesto será el valor catastral que en los términos de la Ley respectiva se asigne a los predios o partes de predios que se hubieren fusionado y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiese hecho constar la operación motivo de la fusión.

Por lo tanto, se cobrarán o devolverán las diferencias que resulten entre la cuota provisional, y la definitiva.

ARTICULO 16 La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras, o a la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las Autoridades Fiscales la terminación u ocupación de las construcciones o prórroga de licencia en su caso, la Tesorería Municipal, procederá a girar provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente.

La nueva cuota impositiva que resulte de la valuación catastral que se practique, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de terminación de las construcciones, reconstrucciones o ampliaciones o a la de su ocupación, en su caso, cuando se aprovechen sin estar terminadas.

ARTICULO 17 La Tesorería Municipal, previa determinación del grado de demérito en que sean afectados los predios por desocupación o demolición, fijarán la nueva base del impuesto.

Para que se efectúe el cambio de la base gravable, el sujeto del impuesto deberá presentar a la Autoridad Fiscal correspondiente, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las Autoridades competentes para la desocupación o demolición total o parcial del edificio, o una constancia de demolición de obra expedida por las Autoridades de Obras Públicas, cuando ésta sea voluntaria; dicha solicitud se presentará dentro de los quince días siguientes a la desocupación o demolición.

El propietario del predio también deberá dar aviso dentro del mismo plazo, cuando hubiere cesado la desocupación.

SECCION SEPTIMA Del Pago del Impuesto.

ARTICULO 18 La cuota del impuesto es anual. Si su importe es de \$ 500.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año; si es de \$ 500.01 a \$ 1,000.00, en dos exhibiciones que se enterarán del primero al último de los meses de Enero y Julio; y cuando exceda de \$ 1,000.00 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente entre el primero y el último de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos pueden hacerse por anticipado, sin perjuicio de que en caso de que se modifique el valor base del impuesto, se cubran las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del impuesto en los casos en que deba hacerse semestral o por bimestre, gozará de la bonificación que establece la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses de Enero y Febrero.

Tratándose de predios sujetos a régimen cjudal o comunal, destinados a la producción agropecuaria, el pago del impuesto deberá hacerse una vez al año durante el tiempo de la producción o las cosechas.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto al aplicar la base definitiva, se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTICULO 19 El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente.

ARTICULO 20 La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el propietario o poseedor.

ARTICULO 21 Los Notarios Públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto sobre los mismos, para cuyo efecto se deberá presentar certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las Autoridades Fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

ARTICULO 22 En los casos de predios no catastrados no registrados fiscalmente, por causas imputables al sujeto del impuesto, se hará el recobro de cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la sección cuarta de este Capítulo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el recobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTICULO 23 Los recibos de pago que expida la Tesorería Municipal, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto.

ARTICULO 24 Toda estipulación privada relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto no producirá efecto legal alguno.

SECCION OCTAVA

De las Manifestaciones y Avisos.

ARTICULO 25 Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos que exija esta Ley y los Ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas oficiales o sistemas que aprueben las Autoridades Fiscales, y se presentarán en la Tesorería Municipal de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 26 Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTICULO 27 Cuando en las manifestaciones y avisos exigidos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, las Autoridades Fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales no tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 28 Las manifestaciones a que alude este capítulo y las disposiciones catastrales respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta o cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado, de la fecha en que haya quedado firme la Resolución Administrativa o Judicial o de la fecha del documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en este artículo las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o porque los predios fusionados correspon-

gan a un solo propietario. Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para este efecto las manifestaciones que formulen en relación con el impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTICULO 29 Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 30.—Cuando los Municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este Capítulo, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas a través de sus Dependencias.

SECCION NOVENA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.—Las resoluciones de las Autoridades Fiscales dictadas en relación con el impuesto predial que establece este Capítulo, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 32.—Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA OBJETO, SUJETO, BASE Y CUOTA

ARTICULO 33.—Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la adquisición y enajenación de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de México así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTICULO 34.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.—Todo por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II.—La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.—La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.—La sucesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.—Fusión de sociedades.

VI.—La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.—Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.—Prescripción positiva.

IX.—La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

X.—Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:

A) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes

B) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

C) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

D) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

XI.—La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII.—La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.—La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XIV.—La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

ARTICULO 35.—Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas onnumeradas en el artículo anterior. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTICULO 36.—Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ARTICULO 37.—Sera base gravable de este impuesto:

I.—El valor que resulte mayor entre los siguientes:

A) El de la operación estipulado en el contrato respectivo.

B) El de avalúo asignado por Institución autorizada.

C) El que se obtenga de aplicar al valor catastral o fiscal con que se encuentre registrado el inmueble, el factor que anualmente establezca la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la vigencia del valor catastral o fiscal.

II.—En caso de que se transmita el usufructo y la nuda propiedad, se considerará como base gravable de cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

ARTICULO 38.—Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 8.7% al valor del inmueble a que se refiere el artículo anterior, después de reducir 5 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda.

Tratándose de inmuebles que estén constituidos por departamentos habitacionales, la reducción a que se refiere el párrafo que antecede, se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Para efectuar la reducción a que se refiere este artículo, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 50 de este capítulo.

ARTICULO 39 La reducción a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo siguiente:

I.—Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias del impuesto que correspondan.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.—Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.—Tratándose de usufructo o de nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.—No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilice para otros fines.

SECCION SEGUNDA

Declaraciones, Pago del Impuesto y Exenciones

ARTICULO 40 Los contribuyentes de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal, de la demarcación correspondiente, una declaración que contendrá:

I.—Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II.—Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria en su caso;

III.—Nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, o indicación de que autoridad dictó la resolución;

IV.—La naturaleza o concepto del hecho, acto operación o contrato;

V.—Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes;

VI.—Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble, tanto en el Registro Público de la propiedad como Fiscales;

VII.—Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo;

VIII.—Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;

IX.—Monto del impuesto; y

X.—Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 41 Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los siguientes documentos;

I.—Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiere autorizado;

II.—Cuando el acto o contrato traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública, la declaración será firmada por el propio contribuyente, debiendo acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate;

III.—En los casos de adquisición de la propiedad como consecuencia de resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva en que conste en su caso, la fecha en que causó ejecutoria.

IV.—Deberá acompañar a la declaración además de los documentos señalados en las fracciones II y III, la constancia de estar al corriente del pago del Impuesto Predial o de cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta Ley, para cuyo efecto se deberá presentar la certificación de no adeudo correspondiente.

V.—Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 42 Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas o sistemas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

ARTICULO 43 Las anteriores declaraciones se presentarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas y dentro del mismo plazo cuando se trate de actos o contratos que no se hayan hecho constar en escritura pública, contado a partir de su celebración, o bien cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que causen ejecutoria.

ARTICULO 44 La Tesorería Municipal, está facultada para comprobar la veracidad de los datos de las declaraciones, antes de que se formule la liquidación del impuesto o después de hecha y pagado el gravamen. En este último caso, los contribuyentes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones.

ARTICULO 45 La Tesorería Municipal, hará las liquidaciones respectivas, una vez que reciba las declaraciones de los contribuyentes, previa la verificación correspondiente.

ARTICULO 46 La consulta escrita en relación con la base gravable del impuesto que formulen los Notarios, deberá ser resuelta por la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 47 Los Notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este impuesto.

ARTICULO 48 Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.

ARTICULO 49 Cuando la adquisición de la propiedad haya operado teniendo como fundamento o antecedentes contratos de compra-venta con reserva de propiedad o sujetos a condición, o actos o contratos preparatorios al traslativo de la propiedad o copropiedad o de construcciones de cualquier tipo llevadas a cabo por el enajenante de los señalados por las disposiciones que contiene este capítulo, los contribuyentes deberán presentar nuevas declaraciones dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTICULO 50 El pago de este impuesto deberá realizarse:

I.—Antes de que sean autorizadas las escrituras públicas correspondientes.

II.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se lleve a cabo cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 51 Están exentos del pago de este impuesto, los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

ARTICULO 52 Cuando los Municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este Capítulo, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas a través de sus Dependencias.

ARTICULO 53 Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad por lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO TERCERO

Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

ARTICULO 54 Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos, cualquiera que sea su tipo, conforme a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

El objetivo del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan rebasen los límites fijados por el Ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera la apertura de una o más vías públicas.

ARTICULO 55 Son sujetos de este impuesto:

I.—Con responsabilidad directa, quien lleven a cabo fraccionamientos o subdivisión de predios, en los términos de las leyes respectivas, y a cuyo nombre se haya expedido la autorización correspondiente.

II.—Con responsabilidad solidaria, los causahabientes en su caso, quienes ostenten la propiedad del predio cuando la persona que fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo. En todos los casos, con el terreno, las construcciones y obras adyacentes se responderá objetivamente del pago de este impuesto y demás créditos fiscales derivados de la realización de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 56 La base gravable y cuota para el pago de este impuesto se determinará, conforme a la tarifa siguiente:

Tipo de Fraccionamientos	Base	Días de Salario Mínimo a pagar según zona económica en que se ubique		
		Z O N A S		
		A	B	C
Habitacional Popular	Por cada Vivienda Prevista	13.0	8.0	5.0
Habitacional residencial y campestre industrial	Por cada Vivienda Prevista	29.0	24.0	15.0
	Por cada 1,000 M2 de superficie vendible	58.0	36.0	26.0
Social Progresivo.	por cada Vivienda Prevista	3.0	2.0	1.2

Quando en los fraccionamientos se integran zonas comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2. de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 16 días de salario mínimo de la zona en donde se ubiquen.

Para los efectos de la regionalización citada en la presente tarifa, se entenderá:

ZONA A.—Acolman, Atizapán de Zaragoza, Atenco, Coacalco, Coyotepec, Cuautitlan, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaitenco, Juotzingo, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Otumba, Papalotla, Tecamac, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepotzotlán, Texcoco, Tezoyuca, Tlalnepantla, Tultepec, Tultitlán.

ZONA B.—Amecameca, Atlautla, Ayapango, Jocotitlán, Ecatepec, Hueyponitla, Juchitepec, Temamatla, Tlascalapa, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tequixquiac, Tlalmanalco, Almoloya del Río, Atizapán, Atlaconahuac, Axapusco, Capulhuac, Calimaya, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jilotepec, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Mexicalcingo, Nopaltepec, Ocoyoacac, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, San Martín de las Pirámides, Tianguistenco, Tejupilco, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcalyacac, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Xonacatlán, Zinacantepec, Zumpango.

ZONA C.—Los Municipios que conforman el resto del Estado.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación en la Gaceta del Gobierno, de la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 57 Cuando los Municipios celebren convenio con el Gobierno del Estado para la Administración del Impuesto a que se refiere este Capítulo, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas a través de sus Dependencias.

ARTICULO 58 Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO CUARTO

Del Impuesto sobre Anuncios en la Vía Pública.

ARTICULO 59 Para efectos de este Impuesto, se entiende por anuncios en la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información u orientación, e identifique una marca o producto.

ARTICULO 60 Es objeto de este impuesto la colocación de anuncios en la vía pública, en predios comitantes o en aquellos lugares en que se observen desde la vía pública.

ARTICULO 61 Los sujetos de este impuesto, lo pagarán bienestantemente de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Anuncios adosados, pintados y murales.

a) Por metro cuadrado o fracción \$ 20.00.

II.—Estructurales.

a) Por metro cuadrado o fracción \$ 50.00.

III.—Luminosos, 20% más de las cuotas anteriores.

ARTICULO 62 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ordenen la colocación de anuncios; respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los comerciantes propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

CAPITULO QUINTO

Sobre Vehículos de Propulsión sin Motor.

ARTICULO 63 Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión o uso de vehículos de propulsión sin motor, entendiéndose como tales a los que se accionen por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no motorizados.

ARTICULO 64 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los vehículos materia de este impuesto.

ARTICULO 65 El pago de este impuesto, incluirá la placa correspondiente, y se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Bicicletas, anualmente por cada una \$ 30.00.

II.—Carros y carretas, anualmente por cada uno - - - \$ 50.00.

ARTICULO 66 Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este capítulo, pagarán en la Tesorería Municipal del domicilio del propietario o poseedor del vehículo, dentro de los días primeros al último del mes de Enero, el impuesto anual correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos y Aparatos Mecánicos Accionados por Monedas o Fichas.

ARTICULO 67 Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTICULO 68 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la posesión o bien realicen la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 69 La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos globales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 70 El pago de este impuesto, deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en los casos de contribuyentes habituales, y diariamente si éstos son temporales o eventuales.

ARTICULO 71 Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Juegos permitidos:

a) Tiro al blanco, casa de la risa, casa de cristal y semejantes 8%.

II.—Espectáculos públicos:

a) Bailes de especulación, por cada uno 8%.

b) Espectáculos teatrales, culturales y similares (baile, ópera, variedades, conciertos, seminarios, exposiciones, etc.) 8%.

c) Competencias deportivas:

1. Box y lucha libre 18%.

2. Carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y similares 18%.

3. Juegos de pelota, (basquetbol, futbol, beisbol, tenis, squash, volibol y otros de tipo profesional) 13%.

d) Espectáculos taurinos:

1. Becerradas y jaripeos 13%.

2. Festivales taurinos, corridas de toros y novilladas 15%.

e) Espectáculos ambulantes:

1. Carpas, circos y similares 13%.

f) Cinematógrafo.

1. Cuando se trate de exhibiciones en lugar permanente y se cobre por la entrada 8%.

2. Cuando se trate de exhibiciones ambulantes en locales de capacidad máxima para 100 espectadores 8%.

g) Peleas de gallos 18%.

h) Kermeses 10%.

III.—Aparatos Mecánicos.

1. Ola marina, látigo, martillo, tobogán y similares 8%.

2. Aparatos reproductores de sonido (sinfonolas, consolas, rock-olas, tocadiscos, cintas magnetofónicas, etc.) en salones de bailes, cabarets y bailes públicos \$ 700.00.

En otros lugares \$ 300.00.

3. Aparatos para marcar el peso, anualmente \$ 50.00.

IV.—Juegos electrónicos accionados por fichas o monedas \$ 1,400.00 pesos por máquina.

ARTICULO 72 Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este Capítulo, se considerarán como sobrepuestos de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 73 Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligadas a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado. Asimismo en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas, a los Inspectores o Interventores nombrados por las Tesorerías Municipales.

CAPITULO SEPTIMO

Sobre Uso de Agua de Pozos Artesianos.

ARTICULO 74 Es objeto de este impuesto, el uso de agua de pozos artesianos, y sus derivaciones en el territorio del Municipio.

ARTICULO 75 No es objeto de este impuesto, el uso de agua de pozos artesianos ni sus derivaciones para fines agrícolas.

ARTICULO 76 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que tengan el carácter de propietarios o poseedores de pozos artesianos.

ARTICULO 77 El impuesto se pagará bimestralmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Casas particulares \$ 42.00.

II.—Escuelas particulares; edificios de departamentos, condominios y vecindades \$ 350.00.

III.—Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de \$ 1.20 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la Autoridad Municipal.

IV.—Cuando existan pozos para usos industriales con medidor en desuso, se impondrá una base que será la resultante de la cuota promedio de las últimas tres lecturas.

V.—Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de \$ 5,000.00 bimestrales.

ARTICULO 78 Los sujetos de este impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en forma bimestral durante los días primero al último de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

CAPITULO OCTAVO

Sobre la Autorización de Horario Extraordinario a Establecimientos que realizan Actividades Comerciales.

ARTICULO 79 Es objeto de este impuesto, la autorización otorgada por el Ayuntamiento, para el funcionamiento de establecimientos fuera del horario establecido en el Bando Municipal o Reglamento respectivo.

ARTICULO 80 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan autorización para funcionar sus establecimientos en horas extraordinarias.

ARTICULO 81 No causan este impuesto, los propietarios de los siguientes establecimientos:

I.—Agencias de inhumaciones.

II.—Boticas, farmacias y droguerías.

III.—Estacionamientos y pensiones para automóviles.

IV.—Estaciones de radio y televisión.

V.—Gasolineras.

VI.—Hospitales, sanatorios y clínicas.

VII.—Hoteles, moteles y casas de huéspedes.

ARTICULO 82 El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de \$ 200.00 por hora salvo en los giros de billares, boliches, cantinas, loncherías con venta de cerveza, restaurant-bar, vinaterías y pulquerías, que pagarán el 100% de dicha cuota.

ARTICULO 83 Los sujetos de este impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento de solicitar la autorización de horario extraordinario.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos

CAPITULO PRIMERO

Agua Potable y Drenaje

ARTICULO 84 Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTICULO 85 Son objeto de este derecho todos aquellos predios que están conectados a la red de agua potable municipal o deban servirse de la misma.

ARTICULO 86 Por la prestación de este servicio en uso doméstico, se causarán y pagarán los derechos que resulten de aplicar a las cuotas determinadas por zona, la tabla que contiene descuentos para consumos bimestrales menores de 85 M3, o sobretasas para consumos superiores a 115 M3.

En caso de uso industrial o comercial, se estará a lo dispuesto en la tarifa de la fracción II de este artículo.

I.—Para vivienda en general, con medidor:

T A R I F A

ZONAS	Cuota por M3.
A	\$ 14.50
B	11.00
C	4.50

T A B L A

Consumo Bimestral por M3.	Descuento %	Sobretasa %
De 0 Hasta 25	78	
" 25.01 " 50	52	
" 50.01 " 85	26	
" 85.01 " 115	—	
" 115.01 " 135		35
" 135.01 " 165		70
" 165.01 en adelante		105

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponde a un consumo de 25 M3.

II.—Para vivienda en general si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

ZONAS	Cuota por Diámetro de la toma de 19 mm.
A	\$ 10,600.00
B	8,040.00
C	2,970.00

T A B L A

Diámetro de la toma en mm.	Descuento %	Sobretasa %
Hasta 13 popular	96	
Hasta 13 residencial	92	
Hasta 19	—	
Hasta 26		75
Hasta 32		180
Hasta 39		240
Hasta 51		360
Hasta 64		740

Para consumos de agua en edificios de departamentos y vecindades, que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

Para los efectos de la regionalización a que se refieren las fracciones I y II se entenderá lo siguiente:

ZONA A: Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Huixquilucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán de Romero Rubio, Coacalco, Tultitlán, Ecatepec, Los Reyes, Nicolás Romero, Ixtapalca y Nezahualcóyotl.

ZONA B: Tepotzotlán, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Tecamac, Toluca, Lerma, Metepec, Zinacamepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco y Atlacomulco.

ZONA C: Resto del Estado.

III.—Para el consumidor industrial o comercial:

a) Con medidor:

T A R I F A

Consumo Bimestral en M3.	Por cada M3 ZONAS		
	1	2	3
De 0 Hasta 60	\$ 2.60	\$ 3.90	\$ 5.80
" 60.01 " 120	3.10	4.70	6.90
" 120.01 " 240	4.10	6.20	9.20
" 240.01 " 480	6.10	9.20	13.80
" 480.01 " 960	10.10	15.20	23.10
" 960.01 en adelante	12.80	19.10	28.90

Para el cálculo de los derechos a que se refiere este inciso, se aplicará la cuota que corresponda al total de metros cúbicos consumidos.

b) Si no existe instalado aparato medidos o no han reportado su descompostura, se pagarán mensualmente los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Diámetro en mm del tubo de entrada.	Pago Mensual ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	\$ 220.00	\$ 340.00	\$ 520.00
Hasta 19	3,020.00	4,530.00	6,870.00
Hasta 26	4,930.00	7,400.00	11,240.00
Hasta 32	7,250.00	11,040.00	16,770.00
Hasta 39	9,430.00	13,200.00	20,960.00
Hasta 51	15,600.00	23,300.00	35,420.00
Hasta 64	23,200.00	34,700.00	52,800.00
Hasta 75	34,800.00	51,000.00	77,550.00

La anterior tarifa se aplicará solamente por un término no mayor de 2 meses contados a partir de la comunicación que el usuario manifieste a la autoridad municipal la descompostura del medidor, o de la solicitud de instalación del mismo.

Pasando este término se pagará el doble de la cuota mensual señalada; siempre que sea causa del usuario la falta del medidor o su reparación.

No se autorizará el funcionamiento de tomas, con diámetro mayor de 75 mm.

Para los efectos de esta fracción los Municipios se clasifican de conformidad a:

ZONA 1 MUNICIPIOS DE IMPULSO.—Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Lerma, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonalco, Tenango del Valle, Santiago Tianguistenco, Toluca, Metepec, Zinacantepec, Valle de Bravo y Zumpango.

ZONA 2 MUNICIPIOS DE APOYO.—Comprenderá los Municipios no incluidos en las Zonas 1 y 3.

ZONA 3 MUNICIPIOS DE DESARROLLO NORMAL.—Cuautitlán de Romero Rubio, Melchor Ocampo, Tepotzotlán, Tultitlán, Chalco, Ixtapaluca, Texcoco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Los Reyes La Paz, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

ARTICULO 87 Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos el servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación. Si no lo utilizan, cubrirán bimestralmente las cuotas mínimas de consumo de agua, tipificadas según sea el caso.

ARTICULO 88 Para la determinación del cobro del derecho que estipula el presente capítulo, y que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes. Los usuarios de este servicio están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal, el importe de los aparatos medidores. La autoridad municipal o el organismo público descentralizado municipal, en su caso, tendrá la obligación de notificar al usuario el importe por el consumo bimestral.

El usuario tendrá un plazo de 10 días hábiles para hacer el entero correspondiente. En caso de inconformidad con la liquidación el usuario podrá interponer el recurso administrativo a que se refiere el Art. 163 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 89 Se podrán autorizar derivaciones de toma de agua:

I.—Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II.—Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 86 independientemente del consumo, pagarán una cuota bimestral de \$ 495.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90 Por los derechos de conexión de agua y drenaje, del sistema general a la toma particular, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	
ZONAS	
A	\$ 11,000.00
B	8,800.00
C	2,600.00

La anterior zonificación es la que corresponde al artículo 86.

Tratándose de obras que se hagan con mano de obra de la comunidad, así como materiales de la región, la autoridad fiscal municipal competente podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios, el pago del gravamen previa cuantificación de los trabajos realizados y en su caso del material aportado.

ARTICULO 91 De conformidad con lo estipulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de México, no causan los derechos a que se refiere este capítulo, los inmuebles de la Federación, del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 92 Por el establecimiento del sistema de agua y alcantarillado del fraccionamiento o unidades habitacionales, comerciales e industriales, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.—Agua Potable:

Fraccionamientos	T A R I F A		
	Por metro cuadrado de área total de fraccionamiento o área de servicio.		
	Z O N A S		
	1	2	3
Residencial	\$ 9.80	\$ 13.20	\$ 17.00
Residencial Campestre	8.80	11.90	15.30
Popular	7.80	9.90	12.80
Industrial	10.30	14.50	18.70

Unidades:

Vertical Departamental, condominial y comercial, de 2 plantas en adelante, por M2 por planta

\$ 9.80	\$ 13.20	\$ 17.00
---------	----------	----------

II.—Alcantarillado.

Fraccionamientos	T A R I F A		
	Por metro cuadrado de área total de fraccionamiento o área de servicio.		
	Z O N A S		
	1	2	3
Residencial	\$ 11.50	\$ 15.50	\$ 20.00
Residencial campestre	10.40	14.00	18.00
Popular	8.60	11.60	15.00
Industrial	23.00	31.00	40.00

Unidades:

Vertical departamental, condominial y comercial de 2 plantas en adelante, por M2 por planta

\$ 11.50	\$ 15.50	\$ 20.00
----------	----------	----------

Para los efectos de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de zonas contenida en el artículo 86 fracción III de esta Ley.

ARTICULO 93 Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por las autoridades municipales o sus descentralizadas, previa firma del convenio respectivo, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Municipios	Por cada 100 M3 por día
1. De impulso	\$ 385,000.00
2. De apoyo	752,000.00
3. De desarrollo normal	1'331,000.00

CAPITULO SEGUNDO

Registro Civil.

ARTICULO 94 Se entiende por este Derecho la contraprestación por la validez jurídica que otorgan los oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 95 Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente tarifa:

I.—Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año.	exento
II.—Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimientos de hijos mayores de un año.	\$ 50.00
MAS:	
por cada año del omiso	20.00
III.—Asentamiento de actas de adopción.	50.00

IV.—Asentamiento de actas de tutela.	50.00
V.—Solicitud para contraer matrimonio.	50.00
VI.—Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes.	250.00
VII.—Celebración y asentamiento de actas matrimoniales.	200.00
VIII.—Asentamiento de actas de divorcio.	250.00
IX.—Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona, la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes.	250.00
X.—Transcripción de actas.	200.00
XI.—Asentamiento de actas de defunción.	100.00
XII.—Anotaciones marginales.	60.00
XIII.—Correcciones de vicios y defectos de actas.	200.00
XIV.—Por copia certificada de cualquier acta	100.00
XV.—Búsqueda en los libros del registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen fecha, por cada año o fracción.	20.00
XVI.— Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causaran una cuota adicional de	2,000.00

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las Autoridades, los Ayuntamientos respectivos podrán subsidiar hasta el 100% de los Derechos que causen los actos del Registro Civil.

**CAPITULO TERCERO
Obras Públicas.**

ARTICULO 96 Los los servicios prestados por las autoridades de Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la expedición de al licencia para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, de acuerdo a la siguiente:

Para usos	T A R I F A		
	Cuotas al millar		
	Zona A	Zona B	Zona C
a) Vivienda de interés social, casas habitación o edificaciones para vivienda, en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja y casas habitación unifamiliares o dúplex sobre el valor de la construcción	2.5	2.0	1.5
b) Distintos a los señalados en el inciso anterior, sobre el valor de la construcción.	5.0	4.0	3.0

La Licencia de Construcción incluye además los servicios de: demoliciones, excavaciones y rellenos.

II.—En caso de que se solicite algún o algunos de los servicios de los señalados en la fracción anterior y que no se requiera de la licencia, se causarán individualmente los siguientes derechos:

- a) Demoliciones: \$ 35.00 por M2.
- b) Excavaciones y rellenos: \$ 1,000.00 por licencia.
- III.—La revalidación de licencia de construcción por 6 meses causara derechos equivalentes al 20% del costo original.

ARTICULO 97 Por la Expedición de Licencias de obras y construcciones distintas a las señaladas en el artículo anterior, se pagarán derechos por otras obras conforme a las cuotas contenidas en la siguiente:

	T A R I F A		
	Z O N A		
	A	B	C
I.—Bardas:			
a) Hasta 2.50 Mts. de altura por M2.	\$ 56.00	\$ 47.00	\$ 40.00
b) De más de 2.50 Mts. de altura por M2.	20.00	18.00	15.00
1.—Tapias y Andamios:			
a) Por tapial alineado al parámetro de construcción:			
1. Hasta 2.50 Mts. de altura sobre la longitud del tapial por una vez por metro lineal	56.00	47.00	40.00
2. De más de 2.50 Mts. de altura sobre la superficie del tapial. Por una vez por M2.	20.00	18.00	15.00
b) Por tapial ocupando banqueta en túnel elevado, sobre la superficie ocupada por M2, cada día	20.00	18.00	15.00
c) Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por M2, cada día	35.00	30.00	25.00
III.—Remodelación de fachadas por M2.	70.00	60.00	50.00
IV.—Cambio de edificios al régimen de condominios	35.00	30.00	25.00

ARTICULO 98 Expedición de Licencias para Fusión de predios, por cada una: \$ 250.00.

ARTICULO 99 Por la subdivisión de predios, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

ZONA	T A R I F A	
	Por ciento sobre el valor del área total a subdividir.	
A	5%	
B	3%	
C	2%	

En las zonas catastradas, el valor base de los derechos será el catastral y en las zonas no catastradas el que resulte mayor entre el valor con que se encuentre fiscalmente empadronado; el asignado por la Tesorería Municipal o sus dependencias; y conforme al avalúo que al efecto se practique o el de operación en su caso.

ARTICULO 100 Por los servicios de Alineamiento y Número Oficial, se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

- I.—Alineamiento.
 - a) En predios con frente hasta de 15 metros: \$ 1,000.00.
 - b) Por cada metro excedente: \$ 100.00.
- II.—Por los servicios de numeración a fin de proporcionar el señalamiento oficial de predios, se pagará una cuota de: \$ 250.00.

No se pagará el Derecho que establece el párrafo anterior, cuando el Ayuntamiento ordene el cambio de número, siempre que se compruebe que el número sustituido fue señalado oficialmente y que por este concepto se pagaron los derechos correspondientes.

ARTICULO 101 Para los efectos de los derechos señalados en el presente Capítulo, los Municipios se agruparán de acuerdo a la siguiente regionalización:

I.—ZONA A

Acoman, Atzapán de Zaragoza, Atenco, Coacalco, Coyotepec, Cuautlan de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chateo, Chiauhtla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimanuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jalisco, Jilozingo, Los Reyes la Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Otumba, Papalotla, Tecámac, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetzotlán, Texcoco, Tezoyuca, Tlalnepan-tla, Tultepec, Tultitlán.

ZONA B

Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Hueyoxotla, Juchitepec, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Tepetlixpan, Tequixquiác, Tlamanalco, Almoloya del Río, Atzapán, Atiacomulco, Axapusco, Capulhuac, Calimaya, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jajatlaco, Jilotepec, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Mexicalcingo, Nopaltepec, Ocoyoacac, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, San Martín de las Pirámides, Tianguistenco, Tejupilco, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcalyacac, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

III.—ZONA C.

Los Municipios que integran el resto del Estado.

CAPITULO CUARTO

Certificaciones .

ARTICULO 102 Se entiende por Certificación, a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del Territorio del Municipio.

ARTICULO 103 Las certificaciones a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, causarán la cuota de \$ 50.00 por cada hoja o fracción.

ARTICULO 104 Se exceptúan del pago de los Derechos por certificación: los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

CAPITULO QUINTO

Rastros.

ARTICULO 105 Por los servicios prestados en los rastros municipales, se entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanzas y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano, conforme a la siguiente tarifa:

- I.—Ganado porcino, por ejemplar. \$ 50.00
- II.—Ganado bovino, por ejemplar. 110.00
- III.—Ganado lanar o cabrío, por ejemplar 20.00
- IV.—Aves, cada una. 1.20

CAPITULO SEXTO

Corral de Concejo.

ARTICULO 106 El pago de este Derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal.

ARTICULO 107 Los derechos por esta prestación, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa; independientemente de los gastos que originen la manutención de los animales.

- I.—Ganado mayor por día 15.00
- II.—Ganado menor por día 10.00
- III.—Otra clase de animales por día 10.00

ARTICULO 108 Cuando los animales sean depositados por disposiciones de las autoridades, se cubrirán las cuotas anteriores además de los gastos que se originen por los juicios respectivos, y los daños que se hayan ocasionado.

CAPITULO SEPTIMO

Mercados.

ARTICULO 109 Se entiende por este derecho, la contraprestación de los servicios de autorización por los Ayuntamientos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, y además proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

ARTICULO 110 Los derechos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común, deberán pagarse de acuerdo con la siguiente tarifa en la totalidad de los Municipios del Estado de México, independientemente del arrendamiento a favor de los Ayuntamientos respectivos.

CUOTA DIARIA

- I.—Locales interiores cerrados por metro cuadrado, \$ 5.00
- II.—Locales interiores abiertos por metro cuadrado, 3.75
- III.—Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado, 12.50
- IV.—Derecho de piso en la vía pública o plazas, por metro cuadrado, 12.50

ARTICULO 111 Los productores, introductores, intermediarios, comisionistas y personas en general que con motivo de la carga y descarga de mercancías ocupen con sus vehículos las calles perimetrales de los mercados públicos o áreas que formen parte de los mismos cubrirán una cuota por cada hora o fracción de \$ 12.50 por metro cuadrado de superficie ocupada.

CAPITULO OCTAVO

Panteones.

ARTICULO 112 Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres así como la autorización para efectuar las inhumaciones.

ARTICULO 113 Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán en la totalidad de los Municipios del Estado los derechos que establece la siguiente tarifa:

- I.—Inhumaciones de cadáveres
- (7 años)
- a) Adultos \$ 500.00
- b) Niños 250.00

II.—Por refrendo de 7 años el 100% asignado para la inhumación.

III.—Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta

112.50

IV.—Construcción de criptas, enladrillado
y barandales 750.00

V.—Por la autorización para el traslado de
cadáveres ya inhumados se causará un derecho
de 500.00

CAPITULO NOVENO
Estacionamientos en la Vía Pública.

ARTICULO 114 Es objeto de este Derecho, ocupar
la vía pública y los lugares de uso común, de los centros
de población como estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 115 Son sujetos de este Derecho, los
conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los
lugares de uso común de los centros de población como
estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 116 El estacionamiento de vehículos so-
lamente podrá realizarse en las calles y sitios previamen-
te fijados por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios y
con las modalidades que el mismo señale.

ARTICULO 117 Los sujetos de este derecho, debe-
rán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos res-
pectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalida-
des fijados por los Ayuntamientos de \$ 2.00 la hora.

ARTICULO 118 Los propietarios de omnibuses y en
general los camiones de servicio foráneo cubrirán por De-
recho de Estacionamiento, cuando utilicen la vía pública
como terminal, \$ 4.00 la hora o fracción.

Considerando que estos últimos ocupan la vía pública
en forma casi permanente, podrán celebrarse convenios
entre los Ayuntamientos y los Propietarios para cubrir este
Derecho por medio de cuotas fijas mensuales.

CON CAPITAL	
a) Hasta de	\$ 25,000.00
b) De	\$ 25,000.01 a \$ 100,000.00
c) De	\$ 100,000.01 a \$ 200,000.00
d) De	\$ 200,000.01 a \$ 500,000.00
e) De	\$ 500,000.01 a \$ 1'000,000.00
f) De	\$ 1'000,000.01 a \$ 2'000,000.00
g) De	\$ 2'000,000.01 a \$ 8'000,000.00
h) Más de	\$ 8'000,000.00
i) Puestos semifijos de	
a	

CAPITULO DECIMO

**Registro y Revisión de Fierros para
Marcar Ganado y Magueyes.**

ARTICULO 119 Es objeto de este Derecho, el Re-
gistro o Refrendo por parte del ayuntamiento de fierros
para marcar ganado y magueyes como medio de identifi-
cación para acreditar la propiedad de dichos bienes.

ARTICULO 120 Por registro o Refrendo de Fierros
para marcar ganado y magueyes se cobrarán las cuotas
anuales que señala la siguiente tarifa:

I.—Registro de Fierros y marcas para pue- blos y comunidades.	\$ 50.00
II.—Por registro de cada fierro o marca	50.00
III.—Por refrendo anual de cada fierro o marca.	50.00

CAPITULO DECIMO PRIMERO
Licencias.

ARTICULO 121 Es objeto de este Derecho, la auto-
rización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamien-
to otorga a establecimientos, giros o actividades cuya re-
glamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Mu-
nicipal.

ARTICULO 122 Son sujetos de este Derecho, las
personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamien-
to la autorización señalada en el Artículo anterior.

ARTICULO 123 Por los derechos de Expedición de
Licencia al autorizar una apertura, los Ayuntamientos co-
brarán conforme a la siguiente tarifa:

I.—Giros industriales y mercantiles, incluyendo la pla-
ca, cédula o documento en el que se haga constar la auto-
rización de funcionamiento

CUOTA MUNICIPIOS DE:

	Impulso	Apoyo	Desarrollo Normal
	\$ 600.00	\$ 650.00	\$ 725.00
	900.00	975.00	1,087.00
	1,200.00	1,300.00	1,450.00
	3,600.00	3,900.00	4,350.00
	6,000.00	6,500.00	7,250.00
	9,600.00	10,400.00	11,600.00
	12,000.00	13,000.00	14,500.00
	15,600.00	16,900.00	18,850.00
	1,200.00	1,300.00	1,450.00
	6,000.00	6,500.00	7,250.00

Los derechos que causen las Agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$ 200.00 por la expedición de su licencia, su retiro anual y toda clase de servicios.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 50% adicional de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza de producción nacional.

II.—Diversiones y espectáculos públicos.

CUOTA

	Impulso	Apoyo	Desarrollo Normal
a) Por un solo día, cada vez	\$ 125.00	\$ 135.00	\$ 155.00
b) De un día a tres meses, cada vez	250.00	270.00	310.00
c) De tres días a seis meses, cada vez	500.00	540.00	620.00
d) De seis meses a un año, cada vez	937.00	1,012.00	1,162.00
e) Por la venta accidental de bebidas alcohólicas, en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez	75.00	81.00	93.00
III.—Juegos permitidos.			
a) Billares, por mesa			\$ 150.00
b) Boliche, por mesa			450.00
c) Otros juegos			225.00
IV.—Estacionamientos particulares de vehículos.			
a) Primera categoría con capacidad para más de 50 vehículos			\$ 5,250.00
b) Segunda categoría con capacidad de 20 a 50 vehículos			3,000.00
c) Tercera categoría con capacidad hasta de 20 vehículos			1,500.00

ARTICULO 124 Por los derechos de revalidación anual de licencias, se causará y pagará hasta el mes de marzo de cada año, el 50% de las cuotas señaladas en las tarifas del Artículo anterior.

Las bodegas sin ingresos ubicadas en locales diferentes al del establecimiento principal, por la expedición y por la revalidación de la licencia correspondiente, pagarán un 20% de las cuotas establecidas en el artículo anterior y primer párrafo de este artículo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Por Servicios de Vigilancia a Panteones Particulares.

ARTICULO 125 Es objeto de este derecho la vigilancia a la explotación del servicio municipal de panteones dentro del territorio del Municipio concesionado a personas físicas o morales.

ARTICULO 126 Los sujetos de este Derecho serán los que disfruten de la concesión, mismos que deberán cubrir el tributo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación de las inhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

ARTICULO 127 Las cuotas por este Derecho, serán las mismas que las que establecen las fracciones I y II del artículo 113 del presente Ordenamiento.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Por Servicios de Vigilancia a los Rastros Particulares.

ARTICULO 128 Es objeto de este Derecho, la vigilancia a la explotación del servicio municipal de rastros, dentro del Territorio del Municipio otorgado a las personas físicas, o morales.

ARTICULO 129 Los sujetos de este Derecho, serán los propios concesionados, quienes deberán cubrir el tributo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación, el número de cabezas sacrificadas por especie, durante el mes anterior.

ARTICULO 130 La cuota de este Derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Ganado Bovino, por cabeza	\$ 12.00
II.—Ganado Porcino, por cabeza	6.00
III.—Ganado lanar o cabrío por cabeza	3.00
IV.—Aves, cada una	0.15

CAPITULO DECIMO CUARTO

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 131.—Es objeto de ese Derecho, la vigilancia a la explotación del servicio municipal de recepción, Guarda y devolución de automóviles y camiones.

ARTICULO 132.—Son sujetos de este Derecho, las personas Físicas, o morales que hayan obtenido concesión del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

ARTICULO 133.—Este derecho se causará y pagará a razón de \$15.00 Bimestrales por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la Licencia de Funcionamiento Municipal.

ARTICULO 134.—El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días primero al veinte de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 134 Bis.—Por los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de seguridad pública, se causarán y pagarán los siguientes derechos por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las empresas:

Cuota diaria salario mínimo general según zona económica que corresponda.

A) Policía	1.3	Días
B) Cabo	1.5	"
C) Sargento Segundo	1.7	"
D) Sargento Primero	1.9	"
E) Sub-Oficial	2.1	"
F) Oficial Segundo Comandante	2.3	"
G) Oficial Primero Comandante	2.5	"

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS CAPITULO I BIENES MOSTRENCOS

ARTICULO 135.—Constituyen los ingresos por este ramo, los productos líquidos de los bienes mostrencos que se rematen o vendan de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO II**CENSOS, RENTAS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 136.—Los censos, arrendamientos y productos de la venta de bienes propios de los Municipios constituyen los ingresos de este ramo, los que se recaudarán conforme a los contratos y disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal y las que establezcan otras leyes.

ARTICULO 137.—Los productos y rentas a que se refiere el presente capítulo así como los réditos sobre capitales impuestos se recaudarán por las Tesorerías Municipales de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución, enmarcado en el Código Fiscal Municipal de la Entidad y causarán el recargo que para otros conceptos señala la Ley de Ingresos de los Municipios.

**CAPITULO TERCERO
BOSQUES MUNICIPALES**

ARTICULO 138.—Los productos de los monte situados en terrenos de común repartimiento y no adjudicados, corresponden al Municipio.

ARTICULO 139.—Estos productos se cobrarán conforme a la tarifa que se señala o las que se convengan con los interesados.

I.—Por carga de leña muerta \$ 1.50

II.—Tratándose de aprovechamiento de esquilmos en explotación, los Ayuntamientos podrán convenir con los beneficiarios las cantidades que deban ingresar.

ARTICULO 140.—Constituyen los productos de montes municipales los que obtengan los Municipios por concesión de licencias o contratos que celebre el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de las Leyes Forestales, para extraer leñas, maderas, domas, resinas, raíz de Zacatón y en general toda clase de vegetales que puedan extraer sin perjuicio de una explotación conveniente.

**TITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO PRIMERO****MULTAS**

ARTICULO 141.—Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

I.—Infracciones a las disposiciones reglamentarias a los servicios públicos municipales contenidos en la fracción

III del artículo 115 de la Constitución General de la República.

II.—Las impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales.

III.—Las impuestas por infracciones al Bando Municipal y demás disposiciones de carácter Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
RECARGOS**

ARTICULO 142.—El pago de los Impuestos o Derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos a razón de la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, sin que puedan exceder del 100% de los créditos correspondientes.

**CAPITULO TERCERO
REINTEGROS**

ARTICULO 143.—Constituyen los aprovechamientos de este ramo, los que resulten a favor del Erario Municipal por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, o las que después de haber sido autorizadas, no han sido invertidas en su objeto.

ARTICULO 144.—Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los empleados municipales, que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal o Contaduría General de Glosa, igualmente se aplicarán a este ramo.

**CAPITULO CUARTO
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTICULO 145.—Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños en bienes municipales.

**TITULO QUINTO
PARTICIPACIONES**

ARTICULO 146.—Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México en materia de Ingresos Federales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México del 30 de diciembre de 1980.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México; a los 23 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, Lic. Adolfo Mejía Vega.—Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier.—Diputado Secretario, Víctor Quiroz Santibáñez.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 28 de 1983
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de los erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Más gastos de envío	

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.